



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1047-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 61 de la Ley Agraria.
2.- Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Aguascalientes.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Agregar que, si la división o reparto de tierras se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos. Añadir que tratándose de división o reparto con defectos graves que pueda perturbar seriamente el orden público o se hubiere hecho en contravención a lo establecido en la Ley Agraria, el Procurador actuará de oficio, en cuyo caso, el Tribunal Agrario dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses y en su defecto resolverá lo conducente. Anexar que las personas podrán acudir individualmente ante el Tribunal Agrario para defender o hacer valer sus derechos, proporcionándoles Acceso a la Impartición de Justicia y Garantizando la Legalidad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

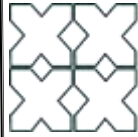
La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY AGRARIA.</p> <p>Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 61 DE LA LEY AGRARIA.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. - Se Reforma el Artículo 61 de la Ley Agraria, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 61.- La Asignación de Tierras por la Asamblea, podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente por la Persona que se sienta perjudicada por la asignación o a través de la Procuraduría Agraria.</p> <p>Si la división o reparto se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los</p>



No tiene correlativo

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la *asamblea* será firme y definitiva.

mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Tratándose de división o reparto con defectos graves que pueda perturbar seriamente el orden público o se hubiere hecho en contravención a lo establecido en la Ley Agraria, el Procurador actuará de oficio, en cuyo caso, el Tribunal Agrario dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses y en su defecto resolverá lo conducente.

Las personas podrán acudir individualmente ante el Tribunal Agrario para defender o hacer valer sus derechos, proporcionándoles Acceso a la Impartición de Justicia y Garantizando la Legalidad.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la **Asamblea**, será firme y definitiva.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.